



CAPITULO IX

Servicios prestados por la S.P.S.I. y la S.S.E.C.

9.1. La S.P.S.I. prestará los servicios especificados en el punto 9.2., bajo licencia con regimen de exclusividad y durante el Periodo de Exclusividad establecido en el punto 13.3 del Pliego.

9.2. La S.P.S.I. prestará, en régimen de exclusividad, los siguientes servicios:

- Telefonía Internacional
- Telefonía Internacional para abonados preferenciales
- Datos Internacional, Télex Internacional y Enlaces punto a punto internacionales arrendados para telefonía, transmisión de datos, y/o servicios de valor agregado, con los alcances establecidos en el punto 8.9.

9.3. Luego del Periodo de Exclusividad, todos los servicios internacionales, sin exclusiones, serán prestados en régimen de competencia, sin perjuicio de las normas establecidas la Autoridad Regulatoria.

Las tarifas a aplicar recíprocamente a partir del vencimiento del Periodo de Exclusividad, para potenciales competidores, tendrá bases no discriminatorias. Serán de un valor tal que de ninguna manera desalantarán la competencia. Después de dicho Periodo quedará abierta la competencia a través de instalaciones separadas o reventa de servicios, usando instalaciones de otra empresa prestadora. La Autoridad Regulatoria establecerá las normas que regirán la prestación de los servicios internacionales, luego del Periodo de Exclusividad, teniendo en cuenta lo determinado en los párrafos precedentes de este punto y evaluando las condiciones de competencia existentes en tal momento.

9.4. Servicios Excluidos de la S.P.S.I..

Los servicios fronterizos internacionales, locales y regionales que formarán parte de los servicios prestados por las Sociedades Licenciatarias, y que estarán excluidos de la prestación de la S.P.S.I.. El detalle de estos servicios se proveerá en el periodo de acceso a la información.

*RF*  
*Raf.*  
*Fig*

Los servicios internacionales indicados como excluidos seguirán operando como lo hacen en la actualidad, exclusivamente como

162

tráfico terminal entre el país correspondiente y viceversa, y a todos los efectos el tráfico será propio de las Sociedades Licenciatarias.

9.5. Las Sociedades Licenciatarias deberán mantener, en calidad y cantidad, para la utilización exclusiva y permanente de la S.P.S.I., los circuitos que a la fecha de Toma de Posesión, sean utilizados por el servicio internacional de ENTel pertenecientes a enlaces terrestres con estaciones terrenas y a los sistemas de alta capacidad con Brasil, Paraguay, Bolivia, Chile y Uruguay.

9.6. Los actuales usuarios de las centrales de abonados preferenciales de telefonía y télex internacionales tendrán derecho a mantener la conexión a estos servicios.

9.7. Desde la fecha de la Toma de Posesión, la S.P.S.I. abonará a la Secretaria de Comunicaciones, o directamente por cuenta de ésta si así correspondiere, los nuevos aportes de capital o por cualquier concepto que haya que realizar a INTELSAT e INMARSAT.

La representación del Signatario argentino ante la Junta de Gobernadores de INTELSAT queda a cargo de la Secretaria de Comunicaciones. La autoridad competente en cada caso reglamentará la representación del Signatario argentino ante los órganos de INTELSAT y de INMARSAT, cuyo detalle se entregará en el periodo de acceso a la información.

9.8. La S.P.S.I. no podrá reducir las modalidades actuales de los servicios internacionales. Toda modificación de la capacidad operativa deberá ser informada fundadamente a la Autoridad Regulatoria y para el caso que resultara una disminución de servicios, tal modificación requerirá autorización expresa de dicha Autoridad.

9.9. Con respecto a los bienes y servicios internacionales, las Sociedades Licenciatarias podrán, una vez vencido el Periodo de Exclusividad, proponer conjuntamente a la Autoridad Regulatoria su prestación en una forma distinta a la prevista en este Pliego, ya sea:

9.9.1 La división de bienes y servicios en forma tal que cada Sociedad Licenciataria lo realice por sí misma, siempre que, como mínimo, las metas obligatorias especificadas en el Capítulo X sean cumplidas.

9.9.2. Enajenando todos los bienes y servicios a uno o varios terceros bajo la misma condición de continuidad y calidad de servicios.

RF  
Fg

9.9.3. Cualquier combinación de las alternativas anteriores.

La Autoridad Regulatoria, según el esquema que se proponga, deberá evaluar las condiciones de competencia existentes y, de ser necesario, establecerá las reglas de asignación de utilidades especificadas, que deberán representar un retorno razonable e incentivar a los Prestadores. La Autoridad Regulatoria deberá evaluar también la calidad del eventual Operador sucesor.

9.10. La S.P.S.I. y sus sucesores, si los hubiere de acuerdo al punto 9.9., están obligada a poner a disposición de las Sociedades Licenciatarias todas las facilidades requeridas para atender la demanda de tráfico que éstas originen.

9.11 La S.S.E.C. prestará, en régimen de competencia, los servicios:

- Teléx Nacional
- Datos Nacional (ARPAC)
- Radio Móvil Marítimo

El ámbito de prestación abarca la totalidad del territorio nacional.

9.12. La SSEC podrá solicitar licencias para prestar otros servicios no incluidos en el punto 9.11.

9.13. La S.P.S.I. y la S.S.E.C. deberán organizar su contabilidad en forma tal de tener claramente separadas las cuentas de cada tipo de servicio que presten.

*Handwritten signature/initials*